



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: "Lavrentiev, Dmitri s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar a la extradición de Dmitri Lavrentiev a la Federación de Rusia para ser sometido a proceso por tres hechos que fueron subsumidos –por el país extranjero- en el tipo de estafa a aseguradora (artículo 159.5, apartado 4 del Código Penal ruso).

2°) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y luego fundamentado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, la defensa oficial del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que, según surge de las constancias valoradas en la decisión recurrida, Dmitri Lavrentiev contrajo matrimonio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 11 de mayo de 2021. El 14 de junio de 2020 había nacido una hija en común llamada A. L. que reside junto a sus padres en nuestro país. Elena Evseeva –esposa del requerido- tiene otras dos hijas de 9 y 14 años y a ello cabe agregar que los padres de Lavrentiev también residen en nuestro país.

4°) Que, sobre la base de esas circunstancias, el juez a *quo* decidió rechazar la extradición, para lo cual acudió a los institutos de la reunificación familiar, la protección de la familia, y el interés superior del niño.

5°) Que, en primer lugar, corresponde desestimar las objeciones de la defensa vinculadas con la extralimitación en la que habría incurrido el señor

Procurador General de la Nación interino al fundar su memorial, al haber motivado sus agravios en una cuestión que no había sido objeto de crítica por parte de su inferior jerárquico.

Y es que, de los propios términos citados por la defensa oficial, se deriva que el fiscal de grado, al haber afirmado que “(...) *las convenciones internacionales sobre el interés superior del niño establecen variables para garantizar dicho interés; y que en todo caso, dichas cuestiones podrán ser resueltas en la ‘decisión final’ del Poder Ejecutivo Nacional*” (página 10 de la contestación presentada en esta instancia), implícitamente ha asumido que tanto la reunificación familiar como la ponderación del interés superior del niño no resultan ser causales de improcedencia de la extradición, sino, antes bien, circunstancias que deberán ser ponderadas por el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de decisión final. Y esa ha sido, pues, la principal línea argumental ensayada por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen de fecha 16 de mayo de 2024.

Por las razones expuestas, no se observa la lesión al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y a la proscripción de la *reformatio in pejus* denunciadas por la defensa oficial, motivo por el cual, sus reparos (inadmisibilidad del recurso) no pueden resultar de abono.

6°) Que, de adverso a lo sostenido por el fallo apelado, cabe recordar al respecto que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por la ley 27.404 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

“exilio”, etc. (art. 9.4 de la Convención) (conf. Fallos: 348:1255, considerando 5°; 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°).

A ello corresponde agregar que, tal como lo ha sostenido el Tribunal en casos previos, no solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos de la pareja pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 348:1255, considerando 10, y sus citas).

7°) Que, en un afín orden de ideas, cabe recordar que el Tribunal ya ha sostenido en pronunciamientos anteriores que tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar, no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) (causa CSJ 32/2013 [49-K]/CS1 “Klementova, Vilma s/ extradición”, sentencia del 24 de noviembre de 2015, considerando 23; FRE 3875/2020/CS1 “Santacruz Gil, Miguel s/ extradición”, sentencia de 23 de noviembre de 2023, considerando 4°; FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia de 19 de

marzo de 2024, considerando 4º; y “Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 11).

8º) Que a la luz de los predichos estándares, corresponde revocar la sentencia apelada, pues ni la reunificación familiar, ni el arraigo en la República Argentina, ni la existencia de hijos menores de edad, resultan ser causales que puedan conducir a la improcedencia de la extradición en sede judicial a la luz del tratado y la ley aplicables. Su valoración –y ponderación– quedan, pues, reservadas a la etapa de decisión final, en donde el Poder Ejecutivo Nacional podrá formular un juicio de valor a ese respecto con anterioridad a la concesión definitiva de la extradición.

Por lo demás, y tal como lo ha manifestado el señor Procurador General de la Nación interino en la parte pertinente del apartado III del dictamen que antecede, “(...) *las tres hijas de la familia habrían de quedar al cuidado de su madre, quien tiene ingresos por su profesión y también recibe asistencia en la manutención por dos de ellas, de su anterior matrimonio*”.

9º) Que no obsta a lo expuesto las referencias a la jurisprudencia interamericana aludidas en el fallo apelado, pues, más allá de sus consideraciones generales, y tal como lo puso de manifiesto el señor Procurador General de la Nación interino, no guardan conexión de sentido con las particularidades más salientes del caso de autos.

10) Que, por otra parte, el agravio vinculado con la prescripción de la acción penal con sustento en el derecho argentino -introducido por la defensa en su contestación- resulta ser el fruto de una reflexión tardía y, a la par de ello,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la parte no ha conjugado todo su desarrollo con la referencia contenida en el artículo 3.1.c. del tratado bilateral en cuanto alude a la “condena” que no “puede ser ejecutada”.

Por lo demás, y en relación con el riesgo denunciado por el requerido de ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la defensa no se ha hecho cargo de ponderar lo manifestado por el juez de la causa –para descartar el punto- entre las páginas 28 y 30 del pronunciamiento apelado. Y, a lo expuesto, cabe recordar lo ya sostenido por el Tribunal en el sentido de que los informes generales no presentan, a priori y en términos de pertinencia y utilidad, la idoneidad suficiente como para verificar un riesgo “cierto” y actual” a los derechos del requerido, motivo por el cual, cabe descartar la denunciada violación al derecho de defensa (cf. causas FGR 40620/2018/CS1 “Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, sentencia de 21 de diciembre de 2022; y FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición”, sentencia de 10 de octubre de 2023, considerando 4º, segundo párrafo).

Que a ello cabe agregar que, en función del modo en que se resuelve, queda subsistente la posibilidad de ejercer la opción ante la autoridad competente, en los términos resueltos por el fallo apelado en el punto IX.iii.

11) Que, por último, y no mediando controversia sobre los restantes recaudos de procedencia, solo resta que el juez de la causa ponga en conocimiento de su par extranjero el tiempo en que el requerido ha estado privado de la libertad para este procedimiento (artículo 9, inciso 3, segundo párrafo del tratado bilateral aprobado mediante la ley 27.404).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada, y se declara procedente la

extradición de Dmitri Lavrentiev a la Federación de Rusia por los tres hechos que fundaron el pedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.



CFP 760/2021/CS1

R.O.

Lavrentiev, Dmitri s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Dmitri Lavrentiev**, asistido por el **Dr. Franco E. Picardi**, titular de la **Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de la Capital Federal**; memorial fundado por el señor **Procurador General de la Nación interino** y vista contestada por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor Adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.**